

## **SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES**

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de comprobación de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona.

### **Cláusula No. 1. COBERTURA**

**La Aseguradora, en virtud de este contrato, se obliga a cubrir las pérdidas o daños a los bienes asegurados causados por los riesgos ordinarios de tránsito o libre de avería particular que se señalan a continuación, según el medio de transporte empleado:**

#### **Modalidad de Aseguramiento.**

##### **Tipos de Pólizas a ser emitidas, para el Aseguramiento de Mercancías:**

- a) Pólizas Abiertas de Declaraciones.**
- b) Pólizas Cerradas Específicas.**
- c) Monto Fijo Prima Fija.**

**Luego, el producto será contratado bajo esquema Individual y bajo Modalidades de Pólizas “Abiertas” (de Declaraciones), “Cerradas” (Específicas) y Monto Fijo - Prima Fija; definidas de la siguiente manera:**

- 1) Póliza “Abierta” (de Declaraciones): Mediante esta modalidad se asegura la mercancía transportada por el Asegurado mediante la totalidad de los embarques realizados durante la vigencia del seguro estipulada en la Solicitud de Seguro y Condiciones Particulares. La prima provisional para emisión y/o renovación se calcula sobre el monto anual estimado y se liquida al final del período, anual o a cortos plazos, a elección del asegurado. En el caso de que las cargas liquidables superen la prima mínima en depósito, se realizar un cobro de prima bajo las mismas condiciones del cobro de la prima en depósito por las cargas adicionales.**

El valor que se tomará para las declaraciones, de acuerdo con la presente Póliza, será el valor de la factura correspondiente, estipulados y declarados en las Condiciones Particulares.

Cuando sea contratado un Seguro bajo esta modalidad de Póliza “Abierta”, quedan excluidas las remesas de mercancías compradas C.I.F. (Costo, Seguro y Flete), las cuales deberán ser declaradas únicamente para tomar nota de ellas.

En caso de tratarse de una Póliza de Transporte bajo la Modalidad de Abierta, queda establecido como condición esencial entre las partes contratantes que existe una obligación mutua, de parte del asegurado, de declarar todos y cada uno de los embarques de bienes descritos en esta póliza sin excepción en los tiempos definidos en las condiciones particulares de la póliza y de parte de la Aseguradora, aceptarlos en las condiciones estipuladas en esta póliza.

Para contratos con vigencias menores de un año, pueden suscribirse a corto plazo y la prima dependerá del período de vigencia elegido por el asegurado.

- 2) **Pólizas “Cerradas” (Específica):** Mediante esta modalidad se asegura la mercancía transportada en un solo embarque, conforme declarado por el Tomador y/o Asegurado en la Solicitud de Seguro y sujeto al límite máximo de responsabilidad allí estipulado. La prima para emisión se aplica al monto asegurado del mismo, conforme especificado en las Condiciones Particulares de este seguro.

La prima para emisión se aplica al monto asegurado del mismo, conforme especificado en las Condiciones Particulares de este seguro.

- 3) **Póliza Monto Fijo – Prima Fija (MF – PF):** mediante esta modalidad se asegura una suma fija por cada embarque realizado por el tomador y/o asegurado en los vehículos declarados en las Condiciones Particulares, durante la vigencia del seguro. La prima para emisión y/o renovación, se calcula según el monto asegurado para cada vehículo.

El valor a tomar para las declaraciones, de acuerdo con la presente Póliza, será el valor de la factura correspondiente, estipulados y declarados en las Condiciones Particulares.

Para contratos con vigencias menores de un año, pueden suscribirse a corto plazo y la prima dependerá del período de vigencia elegido por el tomador y/o asegurado.

La Aseguradora se compromete con el Asegurado a indemnizar la pérdida sufrida por los bienes asegurados, tanto para Pólizas “Abiertas” (de Declaraciones), “Cerradas (Específicas)” o Monto Fijo – Prima Fija; bajo esta póliza se amparan los riesgos de

pérdida o daño, parcial o total, a la mercancía asegurada, que sea nueva y que viaje bajo cubierta o en contenedor cerrado.

### **Cobertura Básica “A” Transporte (De Mercancía)**

#### **Riesgos Cubiertos:**

#### **A. Medio de Transporte “Marítimo”**

- a. Incendio, fuego y explosión, si aconteciere en mercaderías, tanto a bordo como si estuvieren depositadas en tierra, siempre que se hayan alejado por orden de autoridad competente para reparar el buque o beneficiar el cargamento, o fuego por combustión espontánea en las carboneras de los buques a vapor;
- b. Naufragio varada o empeño del buque (con rotura o sin ella), zozobra o hundimiento del medio de transporte;
- c. Cambio de derrota durante el viaje o de buque;
- d. Colisión o contacto del medio de transporte con cualquier objeto externo que no sea agua;
- e. Abordaje fortuito, desembarque de la carga en un puerto de arribada forzosa;
- f. Contribución del Asegurado en Avería Gruesa o general y los Gastos de Salvamento, que serán ajustados, determinados y pagados según las disposiciones del Código de Comercio de Honduras, y conforme a las Reglas de York y Amberes o por las leyes extranjeras aplicables de acuerdo a lo que estipule la carta de porte, conocimiento de embarque o el contrato de fletamento.
- g. Echazón;

#### **B. Medio de Transporte “Terrestre”**

- a. Incendio, Rayo y Explosión;
- b. Colisión, auto ignición, vuelco o descarrilamiento del medio de transporte, incluyendo hundimiento o derrumbe de puentes y cualquier otro accidente del medio de transporte;
- c. Gastos de salvamento

#### **3. Medio de Transporte “Aéreo”**

- a. Incendio, Rayo y Explosión;
- b. Choque, colisión o caída del medio de transporte;
- c. Gastos de salvamento

**No se ampararán reclamaciones por pérdidas o averías debido al frío o cambios en la presión atmosférica**

#### **4. Medio por Envíos Postales**

Las pérdidas o daños materiales causados a los bienes asegurados, por los riesgos antes indicados en esta Cláusula de la Póliza, según el medio de transporte empleado, y siempre que los envíos hayan sido registrados en la Oficina Postal de origen.

#### **Nota:**

Las tasas a ser acordadas para esta Medio por Envíos Postales, serán las correspondientes al Medio de Transporte (Marítimo, Terrestre o Aéreo), a ser utilizado para este seguro; considerando el texto, particularidades y factor tarifario correspondiente al medio de Transporte a ser usado; tales factores serán aplicados al monto asegurado o valor del bien (mercancía) a ser transportada.

Cuando el transporte se realice en un contenedor abierto, la Aseguradora podrá valorar el riesgo y requerir medidas de prevención adicionales, tales como la circulación en horarios determinados, la instalación de señales de prevención o el transporte en caravana.

Es obligación del Asegurado dar aviso inmediato a la Aseguradora tan pronto como tenga conocimiento de haberse presentado alguna de las circunstancias o sucesos previstos bajo esta Póliza, como protección adicional, ya que el derecho a tal protección depende del cumplimiento por el Contratante de esta obligación de aviso.

**Riesgos Especiales Excluidos que pueden ser Cubiertos Mediante Convenio Expreso y Pago Adicional de la Prima correspondiente:**

- a) **ROBO DE BULTO POR ENTERO:** Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza se extiende a cubrir los bienes contra falta de entrega de bulto por entero por extravío o robo; quedando estipulado que no habrá responsabilidad para la por robo en el que interfiera directa o indirectamente un propio, empleado o dependiente del Asegurado. En caso de transporte marítimo, si el robo ocurre en los casos de avería simple, se procederá conforme al Artículo 946 del Código de Comercio.
- b) **ROBO PARCIAL:** Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza se extiende a cubrir los bienes contra falta de entrega por extravío o robo; quedando estipulado que no habrá responsabilidad para la Aseguradora por robo en el que interviniera directa o indirectamente un propio, empleado o dependiente del Asegurado. En caso de transporte marítimo, si el robo ocurre en los casos de avería simple, se procederá conforme al Artículo 946 del Código de Comercio.
- c) **MOJADURAS DE AGUA DE MAR:** Este seguro cubre los daños por mojaduras por agua de mar y de agua dulce que sufran los bienes asegurados durante su transporte.

d) **CONTACTOS CON OTRAS CARGAS:** Este seguro se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas y/o daños causados directamente por el contacto con otras cargas, quedando específicamente excluidos los riesgos que provengan de roturas, rajaduras, raspaduras, abolladuras y desportilladuras.

e) **MANCHAS:** Este seguro se extiende a cubrir los bienes asegurados, contra pérdidas y/o daños causados directamente por manchas.

Cubre a los bienes/mercancía aseguradas directamente por manchas que afecten o modifiquen sus características o propiedades originales y esto ocasione la depreciación de dichos bienes/mercancía, siempre y cuando resulte a consecuencia de la rotura del empaque, envase y/o embalaje protector en que transportados.

f) **OXIDACIÓN:** La presente póliza se extiende a cubrir las pérdidas y/o daños causados directamente por oxidación.

g) **ROTURAS:** Este seguro cubre los daños por roturas o rajaduras que sufran los bienes asegurados durante su transporte, quedando específicamente excluidos los riesgos de raspaduras, abolladuras y desportilladuras.

h) **MERMAS Y/O DERRAMES:** Este seguro se extiende a cubrir los bienes asegurados, contra pérdidas y/o daños causados directamente por mermas y/o derrames, pero únicamente motivados por la rotura de los envases, empaques o contenedores.

i) **TODO RIESGO DE TRANSPORTE:** Sujeta a las excepciones consignadas en la Cláusula No. 2 de las Condiciones Generales, esta cobertura ampara todas las demás pérdidas de los bienes o los daños materiales que sufran los mismos que no estén expresamente amparados en la Cláusula No. 1, y en los riesgos especiales mencionados en la Cláusula No. 1 de presente póliza.

J) **MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA:** Ampara la pérdida que sufra la mercancía que se transporta, a consecuencia de las maniobras de carga y descarga realizadas por el Asegurado. Esta cobertura opera durante las maniobras antes citadas, hasta el momento en que el Tomador y/o Asegurado traspasa la responsabilidad de la mercancía a otra persona.

Además, opera siempre y cuando se utilice equipo para realizar tales maniobras. Se incluye en esta protección, las maniobras de carga y descarga que por sus características particulares requieran ser maniobradas por personas.

k) **Huelga, Motín y Alborotos Populares:** Este seguro cubre también los daños materiales causados a los bienes, así como el robo o ratería de los mismos, por huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares; pero no ampara pérdida, daños o gastos que resulten de demora, deterioro o pérdida de mercado.

Esta cobertura ampara los daños que sufran directamente los bienes asegurados en transporte, producto de:

- a. Actos de personas que, conjuntamente con otras, tomen parte en alteraciones del orden público.
- b. Actos de huelguistas o empleados suspendidos para fomentar una huelga o para resistir a una suspensión de empleo y sueldo.
- c. La tentativa y/o acción de toda autoridad legalmente constituida, que tenga como fin reprimir o impedir los actos anteriormente mencionados.

Y, causados por:

- a.- Huelguistas;
- b.- Trabajadores en suspensión forzada por cierre patronal;
- c.- Personas que tomen parte en disturbios obreros, motines o conmociones civiles.

La suma asegurada para esta cobertura, debe corresponder al valor de la mercancía en transporte; es decir, igual Monto Asegurado, de la Cobertura Básica.

El límite de responsabilidad de la Aseguradora bajo esta cobertura se estipula en las condiciones particulares de este contrato y no implica cambio de valor alguno en la cobertura básica "A".

- I) Bodega a Bodega: Quedan amparados los bienes asegurados salgan de la bodega y/o almacén del punto de embarque citado en la misma, o sea el lugar de iniciación del viaje, continuando durante el curso ordinario de tránsito e incluyendo los transbordos normales si los hay, hasta que los bienes asegurados queden descargados al costado del barco en el puerto final de destino. A continuación, los riesgos cubiertos siguen amparados mientras los bienes estén en tránsito o en espera de tránsito, hasta que sean entregados en la bodega final del destino mencionado en esta Póliza o hasta la expiración de 15 (quince) días si tal bodega se encuentra en el puerto final de destino, o 30 (treinta) días si el destino final de los bienes asegurados queda fuera de los límites del puerto, según sea el caso

## 1.2 Condiciones para brindar la cobertura

- I. Se deja establecido que para que la cobertura de la póliza surta sus efectos es necesario que la mercadería asignada sea debidamente embalada y estibada, según el tipo de mercadería de que se trate; dicho empaque en todo caso deberá estar clasificado como empaque apto para la exportación.

- II. Excepto convenio expreso entre la Aseguradora y el Asegurado, los embarques sobre cubierta no se encuentra asegurados.
- III. Es entendido que cuando se trate de maquinarias, repuestos, alambre y demás artículos análogos, el riesgo de Oxidación solamente podrá cubrirse cuando dichos artículos vengan protegidos con grasa o papel aceitado.
- IV. Las pérdidas por abolladuras, desportilladura y raspaduras, no serán amparadas en importaciones de refrigeradoras, estufas, lavadoras y similares, en sanitarios, artículos para cuarto de baño, de loza, porcelana y esmaltados.
- V. Es entendido y convenido que los embarques que se solicitan sean asegurados, deberán ser efectuados en embarcaciones de primera clase, que tengan menos de quince (15) años de construcción y no menos de 1,000 toneladas netas, excepto las que se utilizan para alijo.
- VI. Queda claramente entendido y convenido que cuando se trate de transporte terrestre, el medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados bajo la póliza arriba citada, deberá ser adecuado para tal fin, y deberá tener la capacidad suficiente para soportar el peso de dichos bienes. También es entendido que el conductor del medio de transporte deberá ser una persona mayor de veintiún (21) años, con licencia de conducir con la categoría adecuada y con no menos de dos (2) años de experiencia en el manejo de tales vehículos. En caso de no cumplirse con la presente cláusula, esta Aseguradora quedará liberada de toda responsabilidad.

## **Cláusula No. 2. Exclusiones**

Salvo convenio expreso, consignado en esta Póliza o en Anexo firmado, la Aseguradora no cubrirá las pérdidas, daños o gastos causados por o atribuibles a:

- a. El daño deliberado o la destrucción deliberada de las cosas objeto de seguro o de alguna parte de la misma, por un acto ilícito de cualquier persona o personas;
- b. Guerra, invasión, guerra civil, rebelión, insurrección o contienda civil y cualquier acto hostil por o contra de un poder beligerante.
- c. Captura, decomiso, embargo, arresto, restricción o detención, o de sus consecuencias o intento de ellos;
- d. Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas;
- e. Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles;
- f. Cualquier acto terrorista o de cualquier persona que actué por motivos políticos;
- g. Baratería dolosa del Capitán o tripulación;
- h. Animales vivos y/o plantas vivas;
- i. Mojadura, lluvia y contacto con otras mercancías, oxidación y licuefacción;
- j. Estiba de los bienes sobre la cubierta principal del buque o transporte en embarcaciones que no sean de hierro y/o acero, en embarcaciones de vela, con o sin fuerza motriz auxiliar, cualquiera que sea su construcción. Esta exclusión no es

aplicable a las embarcaciones menores empleadas para la carga o descarga de los bienes asegurados;

- k. Robo o hurto;
- l. Falta de peso, derrames, mermas, roturas, abolladuras, deformaciones, deterioro y moho no resultantes de los riesgos cubiertos en la Cláusula Primera de la presente Póliza;
- m. Estiba en lugar inadecuado o a la naturaleza del bien objeto del seguro,
- n. Caída de bultos enteros del medio de transporte, o durante las maniobras de carga o descarga al o del medio de transporte;
- o. Terremoto y erupción volcánica;
- p. Entrada de agua de mar, lago, río o lluvia dentro del medio de transporte, contenedor o lugar de almacenamiento;
- q. Comején, gorgojo, polilla y demás insectos, parásitos o animales dañinos.
- r. Las mercaderías transportadas en embarcaciones fabricadas durante la Segunda Guerra Mundial, no se asegurarán (LOS TIPOS LIBERTY, FORT PARK, OCEAN, EMPIRE Y ANALOGOS).

#### Riesgos No Cubiertos

La presente Póliza en ninguna forma cubrirá las pérdidas, daños o gastos causados por o atribuibles a:

- a. Conducta dolosa del Asegurado o quien represente sus intereses;
- b. Insuficiencia o impropiedad del empaque, envase o embalaje o preparación de los bienes objeto del seguro. Para los fines de este literal, se considerará que el “embalaje” incluye la estiba en un contenedor o remolque, pero solamente cuando dicha estiba se lleve a cabo con anterioridad a la vigencia de este seguro, y sea por el Asegurado, sus empleados o sus representantes;
- c. Su naturaleza perecedera, vicio propio, deterioro, desgaste o merma, evaporación y deformación. En los casos de deterioro por vicio de la cosa o transcurso del tiempo, la Aseguradora justificará judicialmente el estado de los efectos asegurados, dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso que de su llegada al lugar en que deban entregársele al asegurado. Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como Asegurador.
- d. Insolvencia o Incumplimiento financiero de los propietarios, gestores, fletadores u operadores del medio de transporte;
- e. Uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radioactiva o materias semejantes;
- f. Pérdida de mercado;
- g. Medidas sanitarias o de desinfección y las consecuencias que ellas acarreen;
- h. Ruido ya sea perceptible por el oído humano o no, vibración y cualquier fenómeno ocasionado por éstos, interferencia eléctrica o electromagnética.
- i. Error de despacho a excepción de lo prescrito en el Artículo 930 del Código de Comercio referente al Transporte Marítimo;
- j. Frustración del viaje o aventura;
- k. Innavegabilidad o impropiedad del medio de transporte, contenedor o remolque, para transportar con seguridad los bienes objeto del seguro; cuando el Asegurado o sus

empleados sean concedores de tal innavegabilidad o impropiedad en el momento en que los bienes objeto del seguro sean cargados en aquellos.

#### **Bienes Excluidos**

Salvo convenio expreso, consignado en esta Póliza o en Endoso firmado y sujeto al previo valúo pericial correspondiente, la Aseguradora no responderá por daños o pérdidas causados a dinero efectivo, oro, plata, billetes de banco, valores al portador, piedras y metales preciosos, obras de arte, joyas, estampillas de correo, especies fiscales y registros de contabilidad u otros libros o registros de comercio; manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.

#### **Cláusula No.3. Forman Parte del Contrato**

La solicitud es la base del contrato de seguro y este se perfecciona por la aceptación por escrito de la Aseguradora.

Los documentos que conforman el contrato son:

1. Solicitud de seguro
2. Condiciones Generales
3. Condiciones particulares

#### **Cláusula No. 4. Definiciones**

Cualquier palabra o expresión que haya recibido un significado específico en la póliza, en algún anexo o sección, conservará la misma definición en cualquier lugar que aparezca en la póliza, anexo o sección.

1. **ABANDONO:** Descuidar, desamparar el bien asegurado, incumpliendo la obligación contractual de suministrarle protección y cuidado durante la vigencia de la Póliza.
2. **ACCIDENTE:** Acontecimiento inesperado, repentino, súbito, violento y externo a la voluntad del Tomador y/o Asegurado, en el que participe directamente el bien asegurado, producto del cual sufre daños éste o se cause lesión o muerte a las personas y/o daño a la propiedad de terceros. Es sinónimo de evento o siniestro.
3. **ACTIVIDAD ECONOMICA:** El giro o finalidad del negocio y/o ocupación del Asegurado
4. **ACTO MALINTENCIONADO:** Acción voluntaria premeditada por una persona distinta del Tomador y/o Asegurado, con el ánimo de provocar daño, detrimento o perjuicio económico en el bien asegurado o a unas personas.
5. **ADENDA O ENDOSO:** Documento que se adiciona a la póliza en el que se establecen modificaciones a las condiciones prevalecientes antes de su incorporación. En plural se denomina Adenda. Forma parte integrante del contrato de seguro. Cuando se mencione el término endoso debe entenderse que se trata de una Adenda o Endoso.
6. **ARMADOR:** es aquel naviero o empresa naviera que se encarga de equipar, avituallar, aprovisionar, dotar de tripulación y mantener en estado de navegabilidad una embarcación de su propiedad o bajo su posesión, con objeto de asumir su gestión náutica y operación.
7. **ASEGURADORA:** Se entenderá como Aseguradora a SEGUROS LAFISE HONDURAS S.A.
8. **AVERÍA GRUESA O GENERAL:** Existe un acto de avería gruesa cuando, y solamente cuando, se ha hecho o incurrido, intencionada o razonablemente, algún sacrificio o gasto

extraordinario para la seguridad común, con el objeto de preservar de un peligro a los bienes comprometidos en una expedición marítima común.

9. **AVERÍA PARTICULAR O SIMPLE:** Son los daños sufridos por un buque o la mercancía que transporta, como consecuencia de un hecho fortuito o imprevisto.
10. **BARATERÍA:** es cualquier acto deliberado de mala conducta, como motín realizado por el capitán o su tripulación en deterioro del transporte y su mercancía.
11. **BENEFICIARIO:** La persona natural o jurídica que de acuerdo con las condiciones de la póliza recibirá el pago o indemnización después de la ocurrencia de un siniestro.
12. **CANCELACIÓN:** Es la terminación de los efectos de la Póliza y/o Certificado (s) de la Póliza.
13. **CARTA DE PORTE:** es el documento que justifica el desplazamiento de mercancías y el contenido de las mismas.
14. **COASEGURO:** Proporción que asume cada parte del contrato de la póliza (Asegurado-Aseguradora) a la hora de la contratación, y en consecuencia, como responsabilidad de cada cual al momento de un siniestro.
15. **CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros
16. **CONDICIONES ESPECIALES O PARTICULARES:** La lista anexa a esta póliza y que forma parte inseparable de ella, donde se detallan los datos generales del Asegurado, los bienes del Asegurado y su descripción, sumas aseguradas, primas, vigencia de la póliza, extensiones incluidas, exclusiones, condiciones y acuerdos, deducibles y otros detalles.
17. **CONMOCIÓN CIVIL:** Levantamiento, crispación, alteración de un grupo o segmento de la población, prolongado y con desafío a la autoridad pero que no constituye revuelta armada contra un gobierno.
18. **CONTAMINACIÓN:** Alteración de la pureza de algún elemento (alimento, agua, aire, etc.).
19. **CONTRATANTE, ASEGURADO O TOMADOR:** Persona física o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro y traslada los riesgos a Seguros LAFISE S.A. Además, es a quien corresponden las obligaciones que se derivan del contrato de seguro, entre las que destaca el pago de las primas.
20. **CONTRATO DE FLETAMENTO:** Acuerdo que tiene como finalidad la utilización y explotación por el fletador de un buque ajeno.
21. **DAÑO VANDÁLICO:** Es el daño o perjuicio dolosamente provocado en detrimento del bien asegurado.
22. **DECLARACIÓN RETICENTE:** Cuando la circunstancia influyente sobre el riesgo es omitida, declarada en forma incompleta, inexacta, confusa o usando palabra de equivoco significado.
23. **DECLARACIÓN FALSA O FALSEDAD:** Cuando la circunstancia es declarada de un modo que no corresponde a la realidad.
24. **DEDUCIBLE:** Suma o porcentaje, previamente establecido en las Condiciones Particulares de la póliza, que se deduce del monto de indemnización. Es la suma inicial a cargo del asegurado.
25. **EMBALAJE:** El embalaje o empaque es un recipiente o envoltura que contiene bienes de manera temporal principalmente para agrupar unidades de un bien pensando en su manipulación, transporte y almacenaje. Otras funciones del embalaje son: proteger el contenido, facilitar la manipulación, informar sobre sus condiciones de manejo, requisitos legales, composición, ingredientes, etc.
26. **FUERZA MAYOR:** Es todo acontecimiento de carácter imprevisible o previsible pero

inevitable y ajeno a la voluntad del Asegurado, que produce en el Asegurado una imposibilidad de cumplir con alguna de las obligaciones estipuladas en el contrato de seguro. Su valoración corresponde a la Aseguradora, a efecto de determinar que se encuentra frente a una causa de fuerza mayor.

- 27. GASTOS DE RESCATE:** Gastos derivados de las operaciones realizadas con la intención de proteger los bienes asegurados durante o tras la ocurrencia de un siniestro, con el objetivo de disminuir la pérdida. El monto a indemnizar por concepto de gastos de rescate más pérdida amparable no podrá exceder el monto asegurado.
- 28. GUERRA:** Lucha o confrontación armada entre dos o más países.
- 29. HUELGA:** Suspensión en el trabajo realizada voluntariamente y de común acuerdo por personas empleadas por un mismo patrono, para obligar a éste a que acepte determinadas condiciones, normalmente de carácter económico o social.
- 30. HURTO:** Es el apoderamiento furtivo de las cosas sin intimidación, ni violencia sobre las cosas o los bienes.
- 31. MANIOBRAS DE ALIJO:** es decir, el transporte por embarcaciones menores hasta o desde el buque, considerándose cada embarcación, balsa, gabarra o chalán, asegurado separadamente.
- 32. MERCANCÍA:** es la carga que se va a transportar.
- 33. LA LEY:** Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, Código de Comercio y demás aplicables de la República de Honduras.
- 34. PÉRDIDA:** Es el perjuicio económico sufrido por el Tomador y/o Asegurado o Beneficiario en su patrimonio, provocado por un siniestro.
- 35. PRIMA:** Valor económico al que está obligado a pagar un asegurado o contratante a la Aseguradora aseguradora por la transferencia del riesgo bajo las coberturas que la Aseguradora brinda durante la vigencia estipulada en las condiciones particulares de la póliza.
- 36. PRIMA DEVENGADA:** Fracción de la prima pagada, que en caso de cancelación anticipada del Contrato, está relacionada al período de cobertura transcurrido y que no corresponde devolver al Asegurado, aunque no hayan ocurrido siniestros.
- 37. PORTEADORES:** es la persona natural o jurídica que, por sí o por medio de otra que actúe en su nombre, celebra un contrato de transporte internacional de mercancías.
- 38. REGLAS DE YORK Y AMBERES:** Conjunto de Reglas alfanuméricas, que rigen y unifican criterios en materia de liquidación de Avería Gruesa y que han venido actualizándose permanentemente hasta nuestros días.
- 39. RETICENCIA:** Ocultación maliciosa de forma parcial o total efectuada por el Asegurado y/o Tomador al realizar las declaraciones sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones.
- 40. RIESGO:** Vulnerabilidad de los bienes objeto del seguro ante un posible o potencial perjuicio o daño.
- 41. ROBO:** Es el hecho por medio del cual uno o varios individuos se apoderan ilegítimamente de la propiedad asegurada, aplicando violencia o intimidación en las personas o fuerza sobre las cosas.
- 42. SALVAMENTO:** Es el valor que técnicamente se establece a la parte no destruida y aprovechable de un bien después de la ocurrencia de un siniestro.
- 43. SINIESTRO:** Acontecimiento inesperado, ajeno a la voluntad del Asegurado, que deriva en

daños a los bienes asegurados indemnizables por la póliza. Sinónimo de evento.

**44. SINIESTRALIDAD:** Factor relativo (índice porcentual), que cuantifica la relación de montos indemnizados por siniestros y las primas pagadas; puede ser estimado por periodos de tiempo según análisis a realizar.

**45. VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA:** Es la fecha en que se da por terminada la cobertura del Seguro.

#### **Cláusula No. 5. Límites de Responsabilidad**

La responsabilidad de la Aseguradora quedará limitada en los casos y formas siguientes:

- a. Si la pérdida o daños materiales fueren causados por alguno de los riesgos cubiertos a cualquier parte de una máquina que, al estar completa para su venta o uso conste de varias partes, la Aseguradora solamente será responsable hasta el valor de la parte pérdida o dañada que corresponda.

Este valor será establecido mediante acuerdo entre el Asegurado y la Aseguradora, si no se llegare a un acuerdo se procederá conforme a lo establecido en las Cláusulas de Peritaje y Competencia; sin embargo, si la valuación de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del país en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse a las prescripciones del Código de Comercio de Honduras para la comprobación de los hechos. En igual forma se procederá cuando la pérdida o daño afecte solamente a alguno o algunos de varios objetos que formen un juego o estén destinados a ser usados conjuntamente.

- b. Si el daño causado por alguno de los riesgos cubiertos afectare solamente las envolturas, envases, o etiquetas, la Aseguradora será responsable únicamente por la reposición de tales envolturas, envases o etiquetas en caso de que fuere posible la reposición. En caso contrario, la indemnización se establecerá siguiendo el procedimiento señalado en el literal a) anterior.

#### **Cláusula No. 6. Declaraciones Falsas o Inexactas**

Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado o Contratante, según sea el caso, relativas a circunstancias tales que la Aseguradora no habrían dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando el Asegurado haya obrado con dolo o con culpa grave.

La Aseguradora perderá el derecho de impugnar el contrato si no manifiesta al Asegurado su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Aseguradora tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no estará obligada La Aseguradora a pagar la indemnización.

Si el seguro concerniere a varias cosas o personas, el contrato será válido para aquellas a quienes no se refiere la declaración inexacta o la reticencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1137 del Código de Comercio.

Si el Asegurado o Contratante hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el Asegurado o Contratante dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriere antes que aquellos datos fueren conocidos por La Aseguradora o antes que ésta haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que se habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

### **Cláusula No. 7. Pago de Prima**

La prima vence a la fecha de celebración del contrato por lo que se refiere al inicio de vigencia de la póliza o en otras fechas que sean acordadas entre la Aseguradora y el Asegurado y descritas en las condiciones particulares.

Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en los legales, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino quince días después del requerimiento respectivo al Asegurado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo, dirigida al propio Asegurado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por la Aseguradora.

En el requerimiento se mencionará expresamente su objeto, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, así como el texto íntegro del presente Artículo.

Diez días después de la expiración de este plazo, la Aseguradora podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la Aseguradora dirigida al Asegurado en carta certificada con acuse de recibo.

Si el contrato no fuere resuelto producirá todos los efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubieren pagado la prima y los gastos realizados para su cobro.

Para el cómputo de los plazos indicados en esta cláusula se tendrá en cuenta que no se contará el día del envío de la carta certificada, y que si el último es día festivo se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente. Será nulo todo pacto en contra.

En caso de ocurrir al Asegurado alguna pérdida o daño cubiertos por esta póliza, durante este período, la Aseguradora deducirá de la indemnización debida al Asegurado o su beneficiario, el total de la prima pendiente de pago, o las fracciones aún no liquidadas, hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período de seguro contratado.

### **Cláusula No. 8. Vigencia**

Este seguro estará en vigor desde el momento en que los bienes asegurados dejan el almacén o sitio de almacenaje en el lugar designado en la Póliza para el comienzo del transporte (es decir desde el momento en que los bienes queden a cargo de los portadores para su transporte); continuará durante el curso ordinario del viaje y terminará en su caso:

- a. A la entrega de los bienes en los almacenes del consignatario o en otro almacén final o sitio de almacenaje, en el lugar de destino consignado en la Póliza;
- b. A la entrega de los bienes en cualquier otro almacén o sitio de almacenaje que el Asegurado elija, ya sea antes de llegar o en el lugar de destino designado en la Póliza, y ya sea por almacenaje que no sea el del curso ordinario del transporte, o para asignación o distribución de las mercancías; y
- c. Si durante el transporte sobreviniesen circunstancias anómalas, no exceptuadas en esta póliza, que hicieren necesario que, entre los puntos de origen y destino especificados, los bienes quedarán estacionados o almacenados en bodegas, muelles, plataformas, embarcaciones, malecones u otros lugares, el seguro continuará en vigor y el Asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

Si la interrupción en el transporte se debe en todo o en parte a la voluntad del Asegurado o de quien sus intereses represente, o a riesgos no amparados o que estén excluidos de ésta póliza, el seguro cesará desde la fecha de tal interrupción.

Es obligación del Asegurado dar aviso a la Aseguradora tan pronto tenga conocimiento de haberse presentado alguna de las circunstancias o sucesos contenidos en esta cláusula, ya que el derecho a tal protección depende del cumplimiento que el Asegurado de esta obligación de aviso.

### **Cláusula No.9. Beneficiarios**

Es la persona física o jurídica que tiene interés lícito de carácter económico en la Obligación Asegurada, persona en cuyo favor se ha establecido el cumplimiento que prestará la Aseguradora.

Este seguro no tendrá ningún efecto en beneficio del transportista o de otro depositario.

### **Cláusula No. 11. Agravación del Riesgo**

El Asegurado deberá comunicar a la Aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas (24) horas siguientes al momento en que las conozca, a efecto de que ésta fije la sobreprima que pueda resultar en caso de aceptación del riesgo agravado. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Aseguradora en lo sucesivo, responsabilidad que concluirá quince (15) días después de comunicar tal decisión al Asegurado.

### **Cláusula No. 12. Aviso del Siniestro:**

#### **1. Medidas de salvaguarda o recuperación:**

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Aseguradora y se atenderá a las que ella le indique.

La Aseguradora quedará obligada, no obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la realización o agravación voluntaria del riesgo se haya efectuado para salvaguardar los intereses de la Aseguradora o para cumplir con un deber de humanidad.

## 2. **Aviso de Siniestro:**

Al ocurrir un siniestro que cause daños o pérdidas a los bienes asegurados por la presente póliza, el Asegurado, o el beneficiario en su caso, deberán ponerlo en conocimiento de la Aseguradora. Salvo disposición contraria del Código de Comercio o de la ley orgánica respectiva, el Asegurado o beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco (5) días para el aviso.

La falta de este aviso dará lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiera importado, si la Aseguradora hubiera tenido pronto aviso del siniestro; o en dado caso, cuando el Asegurado actúe con dolo o mala fe con la intención de impedir que se comprueben las causas del daño o la pérdida, la Aseguradora quedará relevada de pleno derecho de todas sus obligaciones.

En caso de transporte marítimo, el Asegurado comunicará a la Aseguradora en el primer correo siguiente al que él las recibiere, y por telégrafo, si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegación del buque asegurado y los daños o pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, sino responderá de los daños y perjuicios que por su omisión se ocasionaren.

## 3. **Inspección de los daños:**

El inspector de averías de la Aseguradora deberá realizar la inspección de los daños cuando el siniestro haya ocurrido en el territorio de la República de Honduras. En caso contrario por el representante local de la Aseguradora indicado en el correspondiente Certificado de Seguro y a falta de tal representante, por el Inspector de Averías de Lloyd's o al representante del Board of Underwriters of New York y a falta de éstos por un notario público, o la autoridad judicial y por último a la autoridad política local. La inspección antes mencionada deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la terminación del viaje, en el lugar donde se descubriere la pérdida. Si la inspección no se realiza en el plazo antes señalado, por faltas injustificadas atribuibles al Asegurado, sus agentes o representantes, la Aseguradora puede rechazar la reclamación.

## 4. **Documentos, Datos e Informes que el Asegurado debe rendir a la Aseguradora:**

El Asegurado entregará a la Aseguradora dentro de los quince (15) días siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le conceda por escrito, los documentos y datos siguientes:

- a) Original del Certificado de la Inspección de Daños que se menciona en el inciso 3 de esta Cláusula.
- b) Copia de la reclamación de los portadores con el acuse de recibo y la contestación de estos si la hubiere.
- c) Original de la factura comercial, lista de empaque y documentos probatorios de los correspondientes gastos.
- d) Original del Conocimiento de Embarque, Guía Aérea o Contrato de Transporte.

- e) Original del Certificado de Seguro
- f) Cualquier otro documento que pueda servir para probar la procedencia y exactitud de la reclamación.

Igualmente el Asegurado tiene la obligación de comprobar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma.

La Aseguradora tiene el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos de esta cláusula dará lugar a que la Aseguradora no tramite la reclamación del Asegurado y, en su caso, a que la indemnización sea reducida en la medida que corresponda o a que la Aseguradora quede liberada de pleno derecho de sus obligaciones.

La aceptación por parte de la Aseguradora de los documentos e informes que enumera la presente cláusula y/o la inspección por parte de la Aseguradora o alguno de sus emisarios no implican admisión de responsabilidad alguna.

En caso de Transporte Marítimo, toda reclamación habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

1. El viaje del buque, con la protesta del capitán o copia certificada del libro de navegación;
2. El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedición de aduanas;
3. El contrato de seguro con la póliza;
4. La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del numeral 1) y la declaración de la tripulación si fuere preciso.

Presentados los documentos justificativos, la Aseguradora deberá, hallándose conformes y justificada la pérdida pagar la indemnización al Asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto, a los diez (10) días de la reclamación.

Mas si la Aseguradora rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificaciones o entregarla al Asegurado mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno o lo otro el tribunal correspondiente.

### **Cláusula No. 13. Terminación Anticipada**

Este seguro puede terminarse, a petición del Asegurado, en cualquier momento mediante aviso que deberá realizar por escrito con treinta (30) días de anticipación; en este caso, la Aseguradora devolverá la prima correspondiente al tiempo que falte para la expiración del seguro.

En forma similar, este seguro puede no renovarse a opción de la Aseguradora, mediante notificación escrita presentada al Asegurado con quince días de anticipación e informándole sobre las razones que dieron lugar a la no renovación de la Póliza.

No obstante lo consignado en esta cláusula, el seguro podrá darse por terminado en cualquier tiempo a petición del Asegurado, en cuyo caso la Aseguradora tendrá derecho de retener la parte de la prima que corresponde al tiempo durante el cual la póliza haya estado en vigor, de acuerdo con la tarifa de los seguros a corto plazo.

Vigencia Seguro	Porcentaje de Prima Anual Aplicable	Vigencia Seguro	Porcentaje de Prima Anual Aplicable
Hasta 10 días	15%	De 4 meses a 5 meses	70%
De 10 días a 1 mes	25%	De 5 meses a 6 meses	75%
De 1 mes a 1.5 de mes	30%	De 6 meses a 7 meses	80%
De 1.5 de mes a 2 meses	35%	De 7 meses a 8 meses	85%
De 2 meses a 3 meses	45%	De 8 meses a 9 meses	90%
De 3 meses a 4 meses	60%	De 9 meses o más	100%

#### **Cláusula No.14. Renovación**

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato, hechas en carta certificada con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con disposiciones imperativas de este Código o de la ley especial respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada.

#### **Cláusula No. 15. Prescripción**

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsa o inexacta declaración sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la Aseguradora haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo es pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el Artículo 1133 del Código de Comercio.

#### **Cláusula No. 16. Controversias**

Cualquier controversia o conflicto entre las partes relacionado directa o indirectamente con este contrato, ya sea de su naturaleza, interpretación, cumplimiento, ejecución o terminación del mismo, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de conciliación arbitraje o por la vía judicial.

El sometimiento a uno de estos procedimientos, será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso, la Comisión no podrá pronunciarse en caso de litigio salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

#### **Cláusula No. 17. Comunicaciones**

Las notificaciones que se hagan al Asegurado surtirán efecto siempre que se hagan en el último domicilio que el propio Asegurado haya hecho saber a la Aseguradora salvo pacto en contra que constará por escrito. Las declaraciones o notificaciones relacionadas con el presente contrato deberán hacerse a la Aseguradora, por escrito o en texto impreso, a la dirección de ésta.

#### **Cláusula No. 18. Otros Seguros**

Si los objetos mencionados en la presente póliza están garantizados en todo o en parte por otros seguros de este u otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma fecha o antes o después de la presente póliza, el Asegurado está obligado a declararlo inmediatamente por escrito a la Aseguradora expresando el nombre de los Aseguradores y las sumas aseguradas, lo que deberá constar en la póliza o en un anexo a la misma.

En caso de que al ocurrir un siniestro existieren otros seguros declarados a la Aseguradora la responsabilidad de esta quedará limitada a la proporción que exista entre la suma asegurada de esta póliza y la suma total de los seguros contratados.

En caso de transporte marítimo, las siguientes situaciones modifican ésta cláusula:

Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnización en caso de pérdida o avería por todos los aseguradores, a prorrata de la cantidad asegurada por cada uno.

Si se hubieran realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fecha.

El Asegurado no se liberará de pagar los premios íntegros a los diferentes aseguradores, si no hiciere saber a los postergados la rescisión de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino.

Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno o algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán éstos derecho a obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el Asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto a los asegurados con los aseguradores, cuando fueren alguno de aquellos los autores del seguro fraudulento.

### **Cláusula No. 19. Subrogación**

- **Transporte Aéreo o Terrestre:** La Aseguradora se subrogará en las acciones que competan a los Asegurados para repetir contra los porteadores por los daños en que fueren responsables.
- **Transporte Marítimo:** Pagada por la Aseguradora la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del Asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia o culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

### **Cláusula No. 20. Peritaje**

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Aseguradora acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito calificado propuesto por escrito por ambas partes de común acuerdo; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de las partes lo haya requerido de la otra por escrito para que lo haga. Antes de empezar sus labores los dos peritos designados nombrarán a un tercero para el caso de discordia. Si una de las partes se niega a nombrar su perito o simplemente no lo hace dentro del plazo indicado, o si los dos peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, la autoridad judicial, a petición de parte, nombrará el perito o el perito tercero o ambos si así fuese necesario. El fallecimiento de una de las partes cuando sea persona natural o su disolución si es una persona jurídica (sociedad), ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los dos peritos de las partes o el tercero fallecen antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda para que lo sustituya.

Los gastos y costos que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Aseguradora y del Asegurado cada cual por el perito que haya contratado.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa la aceptación de la reclamación por parte de la Aseguradora, simplemente determinará el monto de la pérdida a que eventualmente estuviere obligada la Aseguradora a resarcir, pero no la privará de cualquier excepción que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.

## **Cláusula No.21 Territorialidad**

Esta póliza cubre las consecuencias de los eventos que ocurran dentro de los límites geográficos de la República de Honduras, salvo que se pacte algo especial y se establezca así en Condiciones Particulares.

## **Cláusula No. 21. Destinos o Procedencias de las Mercancías a ser transportada**

Esta póliza brindara cobertura para mercancías o productos transportados, mediante declaración por el Tomador y/o Asegurado en la Solicitud de Seguro, aceptada por la Aseguradora y documentada en las condiciones particulares a los siguientes destinos o procedencias:

- América
- Europa
- Asia/África/Oceanía
- Resto del Mundo

## **Cláusula No. 22. Deducibles y Coaseguros**

En caso de siniestro que amerite indemnización, el Asegurado siempre participará con el porcentaje o monto indicado en esta póliza en las condiciones particulares y especificación del riesgo o casilla de condiciones especiales, como "coaseguro, y/o deducible".

Para los efectos de la participación anterior:

El Asegurado deberá hacer efectivo el valor del pago del deducible y/o Coaseguro correspondiente según los riesgos afectados.

En caso de siniestro originado por algún riesgo cubierto por convenio expreso y cuando en el endoso correspondiente se señale otro deducible se aplicará este último.

El deducible aplicará por cada evento.

## **Cláusula No. 23. Cambio de Viaje**

Cuando después de la entrada en vigor de este seguro se cambia voluntariamente el destino por el Asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago de una prima adicional y condiciones a convenir, sujeto a que inmediatamente se dé aviso a la Aseguradora. Si por conveniencia del Asegurado las mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, la Aseguradora hará suyo sin rebaja el premio contratado.

## **Cláusula No. 24. Interés Asegurable**

A efectos de obtener indemnización en razón de este seguro, el reclamante deberá tener un interés asegurable en los bienes objeto del mismo, en el momento de acaecer el siniestro. Podrán asegurar, no solo los dueños de las mercancías transportadas, sino todos los que tengan interés o responsabilidad en su conservación, expresando en el contrato el concepto por el que contratan el seguro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas aseguradas ocurridas durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando las pérdidas acaecieran antes de que el contrato de seguro haya sido perfeccionado, a no ser que el Asegurado tuviese conocimiento de la pérdida y la Aseguradora no la tuviera.

### **Cláusula No. 25. Reenvío de Bienes Asegurados**

Cuando como resultado del acaecimiento de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado se termine en un puerto o lugar distinto de aquél para el cual los bienes asegurados se encuentren cubiertos por este seguro, la Aseguradora reembolsará al Asegurado de cualquier gasto extraordinario apropiada y razonablemente incurrido en la descarga, almacenaje temporal y reenvío de los bienes asegurados al destino hasta el cual estuvieren cubiertos originalmente por este seguro, excepto los gastos que se originen por falta de diligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado, sus empleados o sus representantes.

Esta cláusula décima segunda, no es de aplicación a la Avería Gruesa y a los Gastos de Salvamento y está sujeto a las exclusiones de la cláusula No. 2 Exclusiones de estas Condiciones Generales.

### **Cláusula No. 26. Abandono**

La presente Póliza se extiende a cubrir las pérdidas que ocurran, cuando a consecuencia de alguno de los riesgos cubiertos, los bienes asegurados sean razonablemente abandonados, ya sea porque su pérdida total parezca inevitable, o por que el costo de la recuperación, reacondicionamiento y reenvío al destino designado en la póliza, excediera de su valor a la llegada, o por cualquier otra de las causas que establecen los Artículos 959 al 975 del Código de Comercio.

No será admisible el abandono:

1. Si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje;
2. Si se hiciere de una manera parcial o condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados;
3. Si no se pusiere en conocimiento de la Aseguradora el propósito de hacerlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día en que el Asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizare el abandono dentro de diez (10) contados de igual manera.
4. Si no se hiciere por el mismo propietario o persona especialmente autorizada por él, o por él comisionada para contratar seguro.

### **Cláusula No. 27. Proporción Indemnizable**

La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia, ni del valor de los bienes, ni es una suma acordada a ser pagada al Asegurado en caso de siniestro; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Aseguradora.

Si en el momento de ocurrir un siniestro, los bienes asegurados por esta póliza tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada, si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido

pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada, la Aseguradora no tendrá derecho a las primas por el excedente, pero le pertenecerán las primas vencidas y la prima del período en curso, en el momento del aviso del Asegurado; si la suma asegurada es inferior al interés asegurado, la Aseguradora responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

En el caso de transporte marítimo, la suscripción de la póliza creará una presunción legal de que la Aseguradora admitió como exacta la evaluación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude o malicia.

Si apareciese exagerada la valuación, se procederá según las circunstancias del caso, a saber:

- Si la exageración hubiere procedido de error y no de malicia, imputable al Asegurado, se reducirá el seguro a su verdadero valor, fijado por las partes de común acuerdo o por perjuicio pericial. La Aseguradora devolverá el exceso de prima recibido, reteniendo, sin embargo, (1/2%) medio por ciento de éste exceso.
- Si la exageración fuere por fraude del Asegurado y la Aseguradora lo probare, el seguro será nulo para el Asegurado y la Aseguradora ganará la prima, sin perjuicio de la acción criminal que le corresponda.

Si al tiempo de realizarse el contrato no se hubiere fijado con especificaciones el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste:

1. Por las facturas de consignación;
2. Por la declaración de corredores o peritos, que procederán tomando por base de su juicio el precio de los efectos en el puerto de salida, con todos los gastos.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciera solo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida, con todos los gastos.

### **Cláusula No.28. Aumento de Valor**

Si el Asegurado contratara cualquier seguro de aumento de valor sobre los bienes asegurados por esta póliza, el valor convenido de los bienes se considerará que ha sido incrementado al monto total cubierto por este seguro y por todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y, la responsabilidad bajo este seguro será la proporción que exista entre la suma asegurada de esta póliza y la cantidad total asegurada.

Cuando el seguro sea el de aumento de valor, se aplicará la siguiente condición:

El valor convenido del cargamento se considerará igual a la suma total asegurada por el seguro inicial y todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y que hayan sido contratados por el Asegurado sobre el cargamento y la responsabilidad de este seguro de aumento de valor será la proporción que exista entre la suma asegurada por la presente póliza y la cantidad total asegurada.

En lo que se refiere a los primeros tres (3) párrafos de esta cláusula, en caso de reclamación por siniestro, el Asegurado queda obligado a proporcionar a la Aseguradora la evidencia al respecto de las sumas aseguradas por todos los seguros sobre los bienes.

### **Cláusula No. 29. No Renuncia**

Las medidas que adopten, tanto el asegurado como la Aseguradora con el fin de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono, ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes.

### **Cláusula No. 30. Fraude, Dolo o Mala fe en la Reclamación**

Las obligaciones de la Aseguradora quedarán extinguidas:

- a) Si el Asegurado, el Beneficiario, o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que conocidos por la Aseguradora no hubiera dado su consentimiento o no lo hubiera dado en las mismas condiciones en que lo prestó.
- b) Si con igual propósito no entregan a tiempo a la Aseguradora la documentación que ésta requiera.  
En los casos que por razones ajenas o no imputables al Asegurado ocurran atrasos en la emisión de certificaciones por parte de las autoridades competentes y/o no se presenten los documentos requeridos en el plazo otorgado en esta Cláusula, o si se demuestra ante la Aseguradora la imposibilidad de cumplir con los requisitos exigidos en el tiempo fijado, ésta no podrá considerar que el aviso se dio de manera inoportuna.
- c) Si hay en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del Beneficiario o de los causahabientes o de los apoderados o de cualquiera de ellos.
- d) Si el siniestro se debe a culpa grave del Asegurado o de las personas encargadas de la vigilancia, el cuidado o manejo de los bienes asegurados.

### **Cláusula No. 31. Declaración de Embarques**

El asegurado declarará a la Aseguradora los embarques asegurados bajo esta póliza dentro de las 24 horas de efectuado el mismo, indicando la fecha del embarque, monto, naturaleza y nombre del medio transportador, así como los lugares de procedencia y destino.

### **Cláusula No. 32. Rescisión del Contrato**

Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado, relativas a circunstancias tales que la Aseguradora no habría dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si se hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando el Asegurado haya obrado con dolo o con culpa grave.

En el seguro de transporte marítimo, deberá observarse lo prescrito en los Artículos 951 al 958 en los que se establecen los casos en que se anula, rescinde o modifica este contrato.

### **Cláusula No.33. Póliza de seguro y orden de prelación de los documentos**

El presente contrato lo formaliza la Póliza de Seguro, que a su vez lo constituyen las presentes Condiciones Generales, la Solicitud de Seguro del Asegurado, las Condiciones Particulares y/o Certificado (s) de la póliza, las adendas y cualquier declaración del Asegurado relativa al riesgo. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión “esta póliza” se entenderá que constituye la documentación ya mencionada.

Adicionalmente y para una adecuada interpretación de la Póliza de Seguro, se dispone el siguiente orden de prelación de la documentación: Las Condiciones Particulares y Certificados de Póliza tienen prelación sobre las Condiciones Especiales; las Condiciones Especiales tienen prelación sobre las Condiciones Generales; y la Condiciones Generales tienen prelación sobre la Solicitud de Seguro, cuestionarios o declaraciones realizadas por el Asegurado.

### **Cláusula No. 34. Modificaciones**

Las estipulaciones consignadas en esta póliza sólo pueden modificarse previo acuerdo entre la Aseguradora y el Contratante, las que se harán constar en adendo firmado por un funcionario autorizado por aquella, el cual formará parte de esta póliza, las condiciones particulares que se agreguen en las condiciones generales del contrato deberán, en igualdad de circunstancias, favorecer equitativamente al Contratante y al Asegurado, previa comunicación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

### **Cláusula No. 35. Endoso de Exclusión LA/FT:**

El presente Contrato se dará por terminado de manera anticipada en los casos en el que el Asegurado, el contratante y/o el beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de Designados por la ONU, entre otras.

Este Endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes Asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la Aseguradora deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

**Cláusula No. 36. Normas Supletorias:**

En lo no previsto en el presente contrato, se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable emitida por la Comisión nacional de Bancos y Seguros.